



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°134-2019-GM-MPC

Cañete, 05 de Setiembre del 2019.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTOS: El escrito, (folio 16), de fecha 04 de marzo del 2019, presentado por el señor Máximo Nicolás Espichan Flores, identificado con DNI N°15372136, Obrero bajo el Régimen Laboral del Decreto Ley N°728, de la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante el cual solicita al Titular de la Entidad, el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre (occiso) Ismael Espichan Campos, fallecido el día 12 de mayo del 2015, en cumplimiento del Convenio Colectivo, para lo cual adjunta i) Copia simple de DNI como titular, (ii) Una copia del Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC del señor Héctor Cotrina Villegas.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, mediante el escrito, (folio 16), de fecha 04 de marzo del 2019, presentado por el señor Máximo Nicolás Espichan Flores, identificado con DNI N°15372136, Obrero bajo el Régimen Laboral del Decreto Ley N°728, de la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante el cual solicita al Titular de la Entidad, el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre (occiso) Ismael Espichan Campos, fallecido el día 12 de mayo del 2015, en cumplimiento del Convenio Colectivo, para lo cual adjunta i) Copia simple de DNI como titular, (ii) Una copia del Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC del señor Héctor Cotrina Villegas.

Que, de los artículos 144° y 145°, del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, se tiene los siguientes:

Artículo 144.- *"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"*.

Artículo 145.- *"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"*.

Artículo 149.- *Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan.*

Que, el otorgamiento de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva de los servidores de carrera del Decreto Legislativo N°276, en los demás regímenes del Estado, entre los cuales se encuentran el Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulada por el Decreto Legislativo N°728, so está previsto dicho beneficio para sus servidores y que disponer de dicho beneficio en favor del trabajador de otros regímenes laborales sería contravenir las normas legales competentes y vigentes que enmarca dicha materia.

Que, respecto al Acta de Trato Directo del año 2009, en el que se acordó otorgar a cada servidor obrero permanente, por concepto de subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio, lo que contempla el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento del Decreto Supremo N°005-90-PCM, en su artículo 144° y 145°.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Que, del Informe Técnico N°090-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de enero de 2017, sobre beneficios de laudo arbitral, se advierte los siguientes:

2.22 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que el inciso e) del artículo 43° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR (en adelante, LRCT), establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año.

2.23 Del contenido de dichas disposiciones, se desprende que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y que sólo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del Sector Público verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión.

Que, de la citada Acta, firmada entre el Sindicato de Obreros Municipales de Cañete - SOMUNCA y la Municipalidad Provincial de Cañete, se tiene que, no fijaron un plazo ni le dieron la connotación de permanente, su vigencia sólo sería por el término de un (01) año.

Que, en atención a el Acta Final de Trato Directo del año 2016, de fecha 05 de octubre del 2016, acordando en respetar y dar cumplimiento a las actas de trato directo y laudo arbitrales de los años anteriores "desde el año 1992" hasta la actualidad tanto derecho económicos incrementos por costo de vida, incremento remunerativo bonificaciones, gratificaciones y otro; sociales y laborales, reconocidos y adquiridos, establecidos por convenio colectivos, celebrados anteriormente con la Municipalidad Provincial de Cañete y los obreros municipales. Que hayan sido suscritos conforme a ley. Asimismo, se tiene que, en la respectiva Acta no se fijó ni le dieron la connotación de permanente, por ende su vigencia solo sería por el término de un (01) año.

Que, las Actas de Trato Directo, pueden ser fuente de generación de derechos de los trabajadores; sin embargo, en este caso no se puede contravenir o exceder las normas de orden público ni las disposiciones legales vigentes, tal como lo dispone el régimen del Decreto Legislativo N°276.

Que, la actividad laboral del recurrente se encuentra sujeto a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece el Régimen Privado al que pertenece, por lo tanto, ampararse bajo el Acta de Trato Directo es contravenir las normas legales de orden imperativo;

Que, el artículo 6° de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, estableció una limitación aplicable en las entidades de los tres (03) niveles del gobierno, asimismo la norma establece que, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, caso contrario podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. Cabe precisar que la referida prohibición también fue recogida por la ley del presupuesto de años anteriores.

Que, es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los expedientes números 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC (Contra la Ley del Servicio Civil) y los expedientes números 0003-2013, 004-2013 y 0023-2013-PI/TC (Contra las Leyes de Presupuesto de los años 2013, 2014 y 2015) ha



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

declarado inconstitucionales las restricciones absolutas a la negociación colectiva en el Sector que la negociación colectiva es un derecho fundamental de "configuración legal" cuyo contenido y alcance específico han sido encargados al legislador. Por tanto, para su ejercicio efectivo se requiere, previamente, tener dicha configuración legal.

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por un plazo que no podrá exceder de un año. Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la *vacatio sententiae* respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público. En consecuencia, aún se mantiene válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales establecidos normativamente.

Que, mediante Informe Legal N°279-2019-GAJ-MPC, (folio 38) de fecha 12 de junio del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara improcedente lo solicitado por el señor Máximo Nicolás Espichan Flores, sobre pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, de conformidad al análisis desarrollado en su informe, y lo desarrollado en el Informe Técnico N°090-2017-SERVIR/GPGSC de servir, los convenios colectivos y las Actas de Trato Directo tienen una vigencia de un año, sino se hubiese establecido o pactado un tiempo determinado, y teniendo en cuenta que el beneficio pretendido, solo reconoce a los trabajadores que se encuentran bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento.

Que, bajo dicho contexto, considerando el marco normativo del Informe Técnico N°090-2017-SERVIR/GPGSC, Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, y el Decreto Legislativo N°728; asimismo, contando con los informes de las áreas competentes, se infiere que es inviable aprobar el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto presentado por el señor Máximo Nicolás Espichan Flores.

Que, estando a lo expuesto y en mérito a las facultades delegadas a través de la Resolución de Alcaldía N°088-2019-AL-MPC de fecha 18 de marzo del 2019, inciso 29) el cual indica el "Reconocimiento y pagos de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el servidor Máximo Nicolás Espichan Flores, Obrero bajo el Régimen Laboral del Decreto Ley N°728, de la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, por el deceso de su señor padre Ismael Espichan Campos, en consideración a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
ECON. CARLOS ARTURO REYES ROMÁN
GERENTE MUNICIPAL